

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130400300220220024700
Int. 1489

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y previamente a calificar la demanda, se solicita a: 1) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, 2) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, 3) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 4) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, 5) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ) e, 6) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que; de manera gratuita, en el término de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación y en el ámbito de sus competencias con relación al bien inmueble urbano ubicado en la calle 20 No. 35-65 urbanización El Jardín de este municipio de Calarcá, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera actualmente #### Al norte con la cra 36, al oriente con calle 20, al sur predio con ficha catastral 01-00-00-00-0277-0002-0-00-00-0000 de Lisandro de Jesús Foronda Foronda, al occidente con predio con ficha catastral 01-00-00-00-0277-0020-0-00-00-0000 de Jairo Martínez Rodríguez, Lucelly Martínez Rodríguez, Olga Amparo Martínez Rodríguez, Yolanda Martínez Rodríguez, Martha Lucia Martínez Rodríguez ####, Los linderos de la escritura de compra son: #### Por el frente, con la calle pública, y por los otros tres costados, con propiedad de la vendedora señora Hernilda Soto de Hurtado ####, Predio que está al folio de matrícula inmobiliaria 282-42374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con ficha catastral 01-00-00-00-0277-0001-0-00-00-0000.; se sirvan suministrar la siguiente información:

1. Si el referido bien es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o su posesión, ocupación o transferencia están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Si con relación al referido bien se adelanta algún proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el referido bien está ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. Si el referido bien está ubicado en zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
5. Si el referido bien está ubicado en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
6. Si el referido bien está ubicado en zona de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
7. Si el referido bien está ubicado en terrenos afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
8. Si el referido bien está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
9. Si el referido bien está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
10. Si el referido bien está vinculado a actividades ilícitas.
11. Si el avalúo catastral del referido bien supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

La Secretaría expedirá y remitirá los OFICIOS.

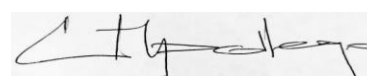
Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA al abogado HERNAN HERRERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.400.161 y tarjeta profesional de Abogado N° 25.454, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 135
DEL 26 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ee6f2d3115e2f8f64136b4307d0320e19ebb90cfd6b64219c7a18411321ac**

Documento generado en 25/08/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>